



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

24603/2016 - GARVISA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA LOIPON S.A. Y  
OTRO

Juzgado n° 30 - Secretaria n° 60

Buenos Aires, 26 de abril de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el peticionario de la quiebra la resolución de fs. 164/165 desestimatoria de su pedido; sus agravios obrantes a fs. 169/170 fueron respondidos a fs. 173/175.

II. Tiene dicho la Sala que el régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en el juicio ejecutivo (*in re*: "Asociación Iglesia Cristiana Renovada de los Milagros de Jesús Ondas de Amor y Paz, le pide la quiebra González Pedro" del 14.12.94, entre otros).

No cabe sino juzgar que la documentación acompañada por el peticionante (v. copias certificadas a fs. 84/106) es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19.551 (Exposición de motivos, nro. 50, ap. b) –perceptible también en el articulado de la ley 24.522–, es menester que el pretensor muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual lo que no ocurre cuando, como en el caso, se presenta un contexto negocial complejo.

Se tratan los aportados de instrumentos con eficacia ~~simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, que no~~





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta.

La documentación acompañada no satisface los recaudos previstos por el art. 83 L.C. de modo que autorice a accionar del modo pretendido, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (cfr. CNCom., Sala E *in re* “Ralcolman S.A. c/ Miranda de Lasarte Patricia”, LL 15.11.89).

No se soslayan las alegaciones vertidas en el memorial de agravios referidas a la carta documento cursada entre el peticionario de la quiebra y el presunto deudor, sin embargo dicho intercambio epistolar (v. fs. 106) no hace sino refrendar lo antedicho pues de su lectura surge la intimación al pago de las mismas facturas vinculadas a la deuda reclamada que, como se dijo, requiere un marco de prueba de mayor amplitud que está vedado en este proceso (arg. arts. 83 y 84 LCQ.).

III. Con relación al agravio referido a la insuficiencia del depósito, el pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito (29/11/1989, *in re* Leading S.A. de Publicidad s/ pedido de quiebra por Desup S.R.L), en tanto la finalidad pretendida contraría la propia esencia del sistema falencial al que se recurre, que no apunta a servir de herramienta para la satisfacción individual de los créditos, sino para la satisfacción colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante (16/08/2017 *in re* “Oses Martin Pablo s/ pedido de quiebra por Loguzzo María Fernanda”).

Fecha de firma: 26/04/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29144531#202715146#20180426114601919



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

En tal contexto, en el *sub judice*, resultó suficiente que el emplazado efectuara el depósito para neutralizar la presunción de insolvencia.

De tal modo, cualquier diferencia que se reclame deberá encausarse en el marco de la acción individual que, eventualmente, inicie el actor, marco en el que podrá discutir cualquier eventual diferencia respecto de su crédito.

IV. Por lo expuesto se desestima el recurso de fs. 153, con costas.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

